

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE AGOSTO DE 1875.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 232.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente ley:

«Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El dia 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el artículo 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomen respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos ántes del dia 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar ántes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.»

Y para su cumplimiento se publica en el *Boletin oficial*, aplazando en su consecuencia

la toma de posesion de sus cargos por los Ayuntamientos recientemente elegidos para el dia marcado en el art. 1.º, y para la eleccion de Diputados provinciales en los señalados en el art. 5.º, llevándose á efecto las demás disposiciones prescritas en la propia ley.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de esta circular.

Soria, 21 de Agosto de 1875.

El Gobernador.

CEFERINO TRESSERRA.

##### Circular núm. 233.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente ley:

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la Reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar Comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados ántes inútiles, deberán éstos sustituir inmediatamente á aquéllos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo

para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente, dentro de las leyes, de los mozos de la Reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

##### Artículos adicionales.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 5.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision pericial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.»

Y para su cumplimiento se publica en el *Boletin oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan público para que llegue á noticia de todos los vecinos, y puedan á quienes interese hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Soria, 21 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

##### Circular núm. 239.

El Poder Ejecutivo de la República ha expedido el decreto siguiente:

«La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los períodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece áun seria y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energía con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha com-

prendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debía dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad, los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyunar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios orga-

nizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y éstos, en un término perentorio, en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás á quienes interese y para su cumplimiento.

Soria, 21 de Agosto de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 240.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, en oficio fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Habiendo recibido instrucciones para proceder á la requisa de los caballos de esta provincia en el dia de hoy, y habiendo señalado el dia de mañana y hora de las nueve, lo pongo en el debido conocimiento de V. S. por si estima dar su superior orden á fin de que se presenten en esta capital con la brevedad posible todos los que en la misma existan, á fin de que se pueda llevar á efecto lo prevenido por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de Boletín extraordinario para su cumplimiento en el término de tercero dia.

Soria, 22 de Agosto de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

SORIA.—IMPRENTA PROVINCIAL.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—R. BARTOLOMÉ, Diputado Secretario.—Luis F. BERTAS, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ, Diputado Secretario.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

El Poder Ejecutivo de la República ha expedido el decreto siguiente:  
«La patria, objeto constante de nuestros planes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manda tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, porque sin ser y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energía con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.  
En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La patria puede ser un crimen, y el patriotismo el arma más terrible con que se combaten aquellos agrados objetos. La opinion lo ha com-

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente ley:  
«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los moxos de la provincia de Soria.  
Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar Comisiones compuestas de tres miembros, cuya libre designacion se le reserve, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.  
Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.  
En el caso de reclamacion contra el dictamen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el impo-rogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.  
Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más moxos para el servicio de las armas.  
Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles moxos declarados antes inútiles, deberán éstos ser inutilizados inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en la Caja, sin perjuicio de que los Tribunales ejercen la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.  
Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo

de la p... del mes de...  
Siempre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por convenientes sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.  
Art. 2.º El dia 4 del mes de Setiembre se reunirá para los efectos que marca el artículo 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las juntas de escrutinio.  
Art. 3.º De los acuerdos que en esta junta se tomanen respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias después que les hubiesen reunificados. La Comision resolverá estos recursos antes del dia 20 de Setiembre; y si acordase que se verificasen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de Octubre.  
Art. 4.º Las elecciones para Diputados provinciales que debieran verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.  
Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.  
Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—R. BARTOLOMÉ, Vicepresidente.—Eduardo GARCERAN, Diputado Secretario.—Luis F. BERTAS, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ, Diputado Secretario.  
Y para su cumplimiento se publica en el Boletín oficial, aplazando en su consecuencia